



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00116-00  
INT: 02.10.20.115.270.30-420

Revisada la demanda que para adelantar proceso divisorio instauró el señor Santiago Isaza Escobar contra el señor Luciano Arroyave Ramírez, y otros, se observa que será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1

El inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece que en *“el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; sin embargo, el poder aportado adolece de tal información.

El artículo 6º ibídem, establece que la demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Pese a ello, si bien se informa desconocer los correos electrónicos de algunos demandados, no se señala otro canal digital –teléfono celular, WhatsApp u otro– a través del cual puedan ser notificados.

El poder está dirigido al Juez Segundo Civil Municipal; cuando, según el inciso segundo del artículo 74 del CGP debió dirigirse al Juez Civil Municipal de reparto; o, para subsanar la falla, debe dirigirse a este juzgado, por ser el que conoce del asunto

Finalmente se evidencia que del certificado de tradición en la anotación 17 existe una inscripción de demanda divisoria entre las mismas partes, sin que la parte demandante indique las resultas de tal proceso; además, de realizar los trámites respectivos para su levantamiento.

Significa lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General Del Proceso, que la demanda será inadmitida y se concederá al demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITER** la demanda que para proceso divisorio instauró el señor Santiago Isaza Escobar contra el señor Luciano Arroyave Ramírez y otros.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante, al doctor Cesar Augusto López Velandia.

**NOTIFIQUESE**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**c322e4db97fa4dadd1d9d6e54b055ed1a9f572c57c82bd1972056dce0fd37f10**

Documento generado en 04/08/2020 09:02:46 p.m.